

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Viernes 23 de Marzo

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1900-Num. 66

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales que hayan de insertarse en el BOLETIN, se han de mandar al Sr. Gobernador civil de la provincia por cuyo conducto pararán al editor.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo. 7,50 pesetas trimestre
En provincias. 8,50 id id
En Ultramar y extranjero 10 id id
El pago de la suscripción es adelantado.

ADVERTENCIA EDITORIAL

En las inserciones de pago obligatorio abonarán los intereses dos veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 21)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: La preferente atención exigida por la necesidad de satisfacer los haberes que se adeudan á los Ejércitos que sirvieron en Ultramar, hizo á este Ministerio dictar la Real orden circular de 4 de Diciembre último (D. O., núm 270) en la que se dispuso que los Jefes superiores de los distritos militares, con presencia de los resultados que diera la inspección de los trabajos de contabilidad en las Comisiones liquidadoras de aquellos Cuerpos, informaran sobre los medios que creyeran más oportunos para verificar con rapidez los ajustes de las clases todas, requisito indispensable para proceder al pago de los alcances que resulten.

No se han hecho esperar tales informes, y entre los diversos medios que en algunos se proponen hay en todos ellos completa unanimidad en afirmar que, aplicando los procedimientos ordinarios de contabilidad, se tardará mucho tiempo en realizar las mencionadas operaciones. Siete mil extractos de revista pendientes de liquidación en las oficinas de Administración militar, otros tantos aun no formados por los Cuerpos, millones de estancias de hospital, y multitud de cargos de raciones distribuidas, han de ser remitidas á los Cuerpos, que después harán el desglose y reparto individual para llegar á determinar los alcances que deben ser satisfechos. Esta sola enumeración hace comprender la dificultad de abreviar las operaciones, aun si tener en

cuenta que muchos Cuerpos han perdido documentos de contabilidad, que han de retardar, si no impossibilitar por completo, la marcha normal de las oficinas liquidadoras.

En tales circunstancias, y con el convencimiento de la inutilidad de excitar el celo de aquellas comisiones, que ya hacen todos los esfuerzos necesarios para abreviar sus trabajos, preciso es recurrir á procedimientos abreviados, que dejando á salvo, en cuanto sea posible, tanto los intereses del Estado como los del numeroso personal interesado, permitan determinar en plazo breve la cuantía de tan sagradas deudas, distinguiendo entre los Generales, Jefes y Oficiales y la tropa, pues los derechos de aquéllos están más determinados y pueden esperar que se formen sus ajustes con más detenimiento, al mismo tiempo que tienen mayor responsabilidad para el caso de salir debiendo, mientras que el tiempo apremia para la última, y sus ajustes son más complicados. Para los unos se practicarán éstos en la parte más esencial, dejando el resto de los devengos secundarios para determinarlos después, y en la tropa se consideran definitivos estos alcances al ser pagados, único modo de abreviar su determinación tanto como se desea; pero como no es posible que cuantos cargos tenga cada uno lleguen á sus ajustes, ha sido preciso imponer un descuento prudencial sobre todos ellos para asegurar los intereses del Estado, estableciendo una compensación entre unos y otros, que seguramente será aceptada por todos, si con rapidez á todos se les paga.

No se ha podido dejar de prescindir de algunas formalidades reglamentarias, pero como se trata de ajustes que, aunque definitivos para pagar á los interesados, deben considerarse provisionales para las cuentas de los Cuerpos con la Administración militar, las cuales han de ultimarse con todos los requisitos exigidos por las leyes, no se vulneran éstas y se logra el deseado objeto de hacer brevemente el pago para lo que también se establece

que los créditos que por el Ministerio de Hacienda se pongan á disposición del de la Guerra para estas atenciones, sean librados por las Intendencias militares en la forma reglamentaria.

Inspirándose en las ideas anteriores, y para llegar en muy breve plazo á pagar los alcances de que va hecho mérito.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer que los ajustes y pagos mencionados se lleven á cabo en la siguiente forma:

Generales, Jefes y Oficiales

Artículo 1.º Los ajustes de los Generales, Jefes y Oficiales, y sus asimilados del Ejército, tanto de los que formaban parte de los Ejércitos coloniales como de los pertenecientes á los diversos Cuerpos expedicionarios, deberán ser terminados en los Cuerpos, dependencias ó habilitaciones á que pertenecieran al desembarcar en España, ó al causar baja definitiva, por cualquier concepto, en su destino de Ultramar. Los Cuerpos á que hayan pertenecido temporalmente en aquellos dominios remitirán los ajustes del personal que en ellos haya causado baja por cambio de destino á los Cuerpos á que hubiesen sido destinados, hasta que el último pueda formar el ajuste final. No se esperará el ajuste del destino servido con anterioridad para formar el de cada situación y tramitarlo á la siguiente, y cuando después se reciba aquél se remitirá nuevamente al mismo destino.

Art. 2.º Serán abonados en los ajustes los sueldos de todo el tiempo que los interesados hayan pertenecido á la unidad administrativa correspondiente, aunque no aparezcan justificantes de revista, siempre que conste la existencia posterior en cualquier tiempo, entendiéndose tal constancia para todo el que figure en el Anuario Militar corriente, y aquel cuyo fallecimiento, retiro ó baja por cualquier concepto, aparezca en el Diario oficial con fe-

cha posterior á la que se ajusta, ó que se compruebe documentalmente.

Art. 3.º También serán abonadas las pensiones de cruces desde la fecha que corresponda, según las Reales órdenes de concesión, así como las mejoras de sueldos, ya sean motivadas por empleos condicionales, por ascensos reglamentarios ó por méritos de guerra, ó por cualquier otro concepto. En todos los abonos se detallarán los números del Diario oficial de este Ministerio que publiquen las bajas, ascensos, recompensas, etc., que los motiven, con abstracción de las que tengan su fundamento en otros periódicos oficiales, ó acompañarán, en su caso, copias de las Reales órdenes manuscritas. Los que tuvieran derecho á otros abonos conservarán el de exponerlo circunstanciadamente para resolver lo que proceda.

Art. 4.º Igualmente serán abonados en los ajustes los depósitos para garantía de asignaciones que figurasen en las relaciones correspondientes del pasivo de los Cuerpos, así como cualquier otra clase de depósitos ó abonos que se hubieran expedido á favor de los interesados y que no procedan de alcances por haberes, pues si hubiese alguno por este concepto habrá de ser cancelado al verificarse el ajuste.

Art. 5.º No serán abonados plusones ni raciones de ninguna clase, ni más gratificaciones que las reglamentarias anejas á los empleos ó destinos, tales como las de mando de los Coroneles y Capitanes, las de agencias ú otras análogas, con exclusión de la remonta, indemnizaciones por viajes ú otras de carácter extraordinario. Estos devengos podrán ser siempre reclamados según marca el art. 3.º, y serán después ajustados en la forma reglamentaria.

Art. 6.º Serán cargados en los mencionados ajustes abreviados todas las cantidades que aparezcan recibidas por el interesado y de que en la dependencia se tenga noticia, aunque pertenezcan á épocas en que fuese extraño aquella. Tam-

bién se cargarán las asignaciones que las familias hayan podido percibir en España, aun cuando no se hayan recibido los correspondientes cargos.

Art. 7.º Las cantidades percibidas por los conceptos que, según el art. 5.º, no son abonables, no serán tampoco incluidas en el cargo de la cuenta.

Art. 8.º Todos los abonos se limitarán á la cantidad líquida que corresponda según las ordenes relativas á descuentos que en la época correspondiente estuviesen en vigor, y se ajustarán á las cifras reglamentarias, sin calificación de oro, plata ó billetes, ni bonificación ni cargo alguno por cambios de moneda. Los cargos se sujetarán á la cantidad por que aparezcan, dentro de las mismas prescripciones. Los saldos que en los ajustes resulten se entenderán en la moneda circulante en España.

Art. 9.º Las Comisiones liquidadoras de la Caja general de Ultramar, Subinspecciones de las Armas, Cuerpos de aquéllos Ejércitos y de cualquier otra dependencia que tengan cargos contra los Oficiales mencionados los remitirán con la mayor urgencia á las de los Cuerpos en que sirvieron, los cuales los incluirán en los ajustes, aun cuando no correspondan al tiempo que pertenecieron á los mismos; pero si ya hubiesen tramitado aquéllos, cursarán los cargos á las Comisiones correspondientes. Si por la demora en la remisión de estos documentos llegase el caso de satisfacer alcances sin que en ellos se incluyan tales cargos, serán responsables, á más de los perceptores, los funcionarios que resulten culpables del retraso.

Art. 10. Cerrados los ajustes, serán remitidos con duplicada relación á las Intendencias militares de las regiones en que tengan su residencia las Comisiones liquidadoras, examinándose por aquéllos Centros si se han observado las prescripciones anteriores, y devolviéndose á las Comisiones un ejemplar de las relaciones, con la conformidad ó reparos que se observaran, en el preciso término de quince días.

Art. 11. Al mismo tiempo que á las Intendencias se remitirá á los interesados, por conducto de los Jefes de los Cuerpos en que sirvan, duplicado ejemplar de los ajustes, para que devuelvan uno de ellos con su conformidad, la cual se expresará con la fórmula siguiente: «Conforme con el anterior ajuste; declarando, bajo mi palabra de honor, no haber percibido más cantidades que las que aparecen de cargo, por los conceptos que comprende». Esta conformidad no supondrá renuncia á los demás derechos que puedan corresponder á los interesados, quienes podrán después ejercitar el que se consigna en el art. 3.º

Art. 12. Recibidas en las comisiones citadas la conformidad de los interesados y la aprobación de los ajustes de las Intendencias, se hará por aquéllas á éstas, mensualmente,

el pedido de las cantidades necesarias para su pago, las cuales serán libradas por dichas Intendencias en la forma reglamentaria, previo el pedido á la Ordenación de pagos, centro que ejercerá, para la distribución del crédito que á este efecto se consigne, las mismas atribuciones que le competen para el presupuesto de la Península. El importe de los libramientos ingresará en las Cajas de los Cuerpos activos á que estén afectas las Comisiones de los de Ultramar, ó en las de los que designe la Autoridad militar de la región cuando se trate de otras dependencias. Los Cuerpos perceptores entregarán á dichas Comisiones un abonaré por cada uno de los incluidos en la relación de alcances, y éstas las remitirán por el conducto expresado en el art. anterior, exigiendo el correspondiente recibo, que, unido al ajuste en que conste la conformidad, servirá de descargo á las repetidas Comisiones. Estos abonares serán satisfechos á los interesados por cualquiera de los Cuerpos residentes en la misma localidad que ellos, los cuales los incluirán en sus cuentas con la Caja central del Ejército en la forma acostumbrada.

Art. 13. Cuando en un ajuste resultase débito, y previos los trámites que establece el art. 11, se pasará relación de ellos por las tan nombradas Comisiones á las Autoridades superiores de las regiones, para que se proceda al descuento reglamentario, ingresando el importe de éstos en el Tesoro, con aplicación al mismo crédito con que se paguen los alcances, á cuyo efecto se darán por las Intendencias los avisos necesarios á las Delegaciones de Hacienda.

Tropa

Art. 14. Los ajustes de las clases todas de tropa se harán por el procedimiento abreviado que después se detalla, entendiéndose que para los interesados serán completamente definitivos, toda vez que los errores que por efecto del sistema adoptado se cometan, y que tanto pueden ser favorables como perjudiciales al Estado, se suponen compensados unos con otros y con el descuento que á todos se impone como único medio de verificar con rapidez los ajustes.

Art. 15. Se practicarán éstos por años completos, sin la separación reglamentaria de trimestre, según ya previene el art. 3.º de la Real orden de 8 de Marzo de 1899 (D. O., núm. 54), y su terminación y pago corresponde al Cuerpo en que cada uno sirviera á su desembarco, ó en que causara baja por otro concepto. Todos los Cuerpos á que haya pertenecido un individuo practicarán simultáneamente los ajustes del tiempo en ellos servido, sin esperar los anteriores, y los remitirán al siguiente en la misma forma que para los Oficiales previene el art. 1.º

Art. 16. Serán abonados en los ajustes los haberes, según su clase,

de todos los meses que el interesado haya pertenecido al Cuerpo, haya ó no justificado y estén ó no liquidados los extractos de revista correspondientes, bastando como comprobación la existencia posterior de aquél en cualquier tiempo, haciéndose constar esta circunstancia. También serán abonables, en las mismas condiciones, las pensiones de cruces desde la fecha que proceda, los premios de voluntarios y demás goces análogos de carácter personal. Los premios de reenganche abonables por la Intervención de Guerra de la Península serán satisfechos cuando esta dependencia libre el importe de las reclamaciones, haciéndose constar simultáneamente en los ajustes el abono y cargo. Estos libramientos se harán en lo sucesivo á favor de las Comisiones liquidadoras respectivas, y las cantidades satisfechas hasta el día á la Caja general de Ultramar serán remitidas por ésta á aquellas Comisiones, con las relaciones correspondientes para su distribución á los interesados, con entera separación de los ajustes de los demás haberes. No serán abonados ninguna clase de pluses de campaña, raciones de pan, etapa, ó en general, de víveres, gratificaciones por mejora de rancho ni por ningún concepto de carácter general cuyo suministro obedece á circunstancias del momento, y que después de pasadas, no deben tenerse en cuenta.

Art. 17. Serán cargados en ajuste los socorros y demás cantidades que figuren en las distribuciones y cargos recibidos, así como las hospitalidades causadas de que se tenga noticia, aunque no hayan sido deducidas por las oficinas de Administración militar en los extractos de revista.

Art. 18. La Comisión que cierre el ajuste, según el art. 15, reclamará los de los Cuerpos en que anteriormente hubiera servido cada interesado, si no las recibe en breve plazo, y observará si en todo el tiempo de su servicio hay alguna época sin cargo alguno en la cual es de presumir que fuese socorrido por otro Cuerpo ó que hubiese estado en el hospital, y si tal sucediera, y suponiendo esto último, cargará el importe de las estancias correspondientes. También se cargarán á todos los que hayan regresado á España á la terminación de la guerra, 220 pesetas á los sargentos y 120 á cabos y soldados, repartidas á la llegada, y otras 15, precio medio de las prendas que se les facilitó en el mismo momento. Si alguno no hubiese recibido estos auxilios podrá hacer la reclamación correspondiente, y después de justificada debidamente será anulado el cargo, quedando mientras tanto en suspenso el pago de los alcances. Lo mismo se practicará con cualquier otra reclamación que se produzca.

Art. 19. Hecho esto, se deducirá del alcance que resulte 15 por 100 en compensación de los demás cargos

que no hayan llegado al ajuste, y así se determinará el alcance que ha de ser pagado en concepto definitivo á los interesados ó sus causa habientes. Los acogidos á los beneficios del art. 2.º del Real decreto de 16 de Marzo de 1899 no serán por ningún concepto incluidos en estos ajustes, pues la cantidad que percibieron fué satisfecha en concepto definitivo por todos sus devengos.

Art. 20. Las Comisiones liquidadoras remitirán las libretas y triplicadas relaciones de alcances á las Subinspecciones de las regiones, donde se apreciará si se han cumplido las prescripciones anteriores, y serán aprobadas si lo mereciesen, en cuyo caso un ejemplar de las relaciones será remitido por las Autoridades militares á este Ministerio, otro, con las libretas, será devuelto á las Comisiones, y el tercero quedará en las Subinspecciones. Los individuos que resultaren debiendo serán excluidos de tales relaciones, y nada les será reclamado.

Art. 21. Las repetidas Comisiones darán la mayor publicidad posible á la noticia de estar terminados los ajustes para que los interesados reclamen sus alcances, y el día 15 de cada mes se formarán relaciones de los que hayan reclamado desde el pago anterior, las cuales pasarán á los Comisarios de guerra, Interventores de revistas, para que certifiquen si los alcances reclamados están comprendidos en las relaciones aprobadas por las Subinspecciones de que hace mérito el artículo anterior, y pueda hacerse por la Intendencia, en las condiciones que marca el art. 12, el libramiento de la cantidad correspondiente, que será distribuida por las Comisiones liquidadoras con sujeción á las instrucciones dadas para estos pagos por la Inspección de la suprimida Caja general de Ultramar. Las libretas serán remitidas á los interesados al mismo tiempo que los recibos para el pago, pues si no estuvieran conformes con el ajuste, se suspenderá aquél hasta que sean solventadas las reclamaciones que pudieran presentarse.

(Continuará)

Comisión provincial de Oviedo

Anuncio

La Expresada Corporación, acordó sacar á pública subasta las obras necesarias para terminación de la sala de operaciones y colocación de mesas de marmol en la sala de autopsias del Hospital Manicomio, por la cantidad de 1.436 pesetas 18 céntimos, cuyo acto tendrá lugar en el Salón de Sesiones de dicha Corporación, á las doce del día 4 del mes de Abril próximo. El presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas á que dichas obras han de ajustarse se halla de manifiesto en la Secretaría de la Diputación durante las horas hábiles de oficina para que de ello puedan enterarse los que deseen interesarse en la licitación.

Oviedo 16 de Marzo de 1900.—P. A. de la C. P.—El Vicepresidente, Manuel Nieto.—El Secretario, Ignacio España.

(R. al núm. 330).

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA

RELACION de servicios y méritos de las Maestras aspirantes á las escuelas elementales vacantes por concurso de turno único en el BOLETIN OFICIAL de 17 de Enero último.

Nombres de las aspirantes	Dotación que se les reconoce en virtud de haberse en propiedad		Dotación que disfrutó internamente		Servicios internamente	Clase del título que posee	Oposiciones y méritos especiales durante la carrera	Nombre de las escuelas que solicita por orden preferente	Escuela que desempeña actualmente	Provincia
	A. M. D.	Pés. Cts.	A. M. D.	Pés. Cts.						
Francisca Fernández Cabal.	21	8 7 417	»	11 19	»	Superior.	Dos oposiciones.	Agüeria.	Turón.	Oviedo.
Mannela Gutiérrez Obero.	14	9 24	»	»	»	Elemental.	»	Cué, Agüeria.	Pendueles.	Id
Florentina Quirós y Menéndez.	13	5 825	»	1 3	»	Superior.	Una oposición.	Cué, Agüeria.	Ardisana.	Id
Manuela Graña Ordoñez.	13	5 3 625	»	1 26	»	Elemental.	Una oposición.	Agüeria.	Ibias.	Id
Carmen Núñez Cesa.	11	1 27	»	»	»	Superior.	»	Agüeria, Soto de Luiña, Cué, Sames, Villanueva de Ocosos.	Vega de Peña.	Id
P. María Rosa Tejera García.	10	10 15	»	»	»	Id	»	Cué, Agüeria, Soto de Luiña, Villanueva de Ocosos, Sames.	Pandiello.	Santander
María Soledad Carriles.	10	9 10	»	»	»	Id	»	Soto de Luiña, Agüeria, Cué.	Cudillero.	Oviedo.
María Asunción Vázquez Vega.	10	7 12	»	»	»	Elemental.	»	Agüeria, Cué, Soto de Luiña, Sames, Villanueva de Ocosos.	Fabero.	León.
María Remedios Lence Pérez.	10	5 4 525	»	»	»	Superior.	»	Villanueva de Ocosos, Soto de Luiña, Agüeria, Cué, Sames.	Mondodoño.	Lugo.
Encarnación Pérez Díez.	10	1 25	»	»	»	Id	»	Sames, Villanueva de Ocosos, Soto de Luiña, Agüeria, Cué.	Colio.	Santander
Ricarda Rodríguez Moral.	10	1 11 625	»	»	»	Id	»	Soto de Luiña, Agüeria.	Guseudo.	León.
Efigenia Verdes Otero.	10	9 16 450	»	»	»	Id	Buenos resultados en la enseñanza	Agüeria, Cué, Soto de Luiña, Sames, Villanueva de Ocosos.	Masma.	Lugo.
Ecolástica Rodríguez García.	9	4 6	»	»	»	Id	»	Agüeria, Soto de Luiña, Sames.	Santurio.	Oviedo.
María Práxedes Lombardía Barbón.	9	1 24	»	»	»	Id	»	Soto de Luiña, Agüeria, Cué, Sames, Villanueva de Ocosos.	Cirujales.	León.
Carmen Rodríguez Agüero.	8	6 2 625	»	»	»	Id	»	Agüeria, Cué, Sames, Villanueva de Ocosos, Soto de Luiña.	Quijano.	Santander
Victoriana Bobes Gutiérrez.	8	5 16 275	»	»	»	Id	»	Agüeria.	Pillarno.	Oviedo.
Teresa Yañez Abella.	8	2	»	»	»	Id	»	Soto de Luiña, Agüeria, Cué, Sames, Villanueva de Ocosos.	Hévia.	Id
Teodila Escudero Alonso.	8	1 17	»	»	»	Id	»	Sames, Villanueva de Ocosos, Soto de Luiña, Cué.	Arroyo.	Palencia
Justa Muñoz Lavandera.	6	10 15 8 5	»	»	»	Elemental.	»	Agüeria, Soto de Luiña, Sames.	Villayón.	Oviedo.
Cándida Alonso Rodríguez.	6	3 12 275	»	»	»	Superior.	Buenos resultados en la enseñanza	Agüeria, Soto de Luiña, Cué.	Lastres.	Id
Felisa González y González.	5	11 13	»	»	»	Id	»	Sames, Villanueva de Ocosos, Soto de Luiña, Agüeria, Cué.	Quintanilla.	Santander
María de Jesús Díaz Pérez.	5	10 11	»	»	»	Id	»	Soto de Luiña, Agüeria, Cué.	Peuolleda.	Oviedo.
Marta Encarnación de la Grana.	5	7 2	»	»	»	Id	»	Proaza.	Boal.	Id
Aniceta Costo Fernández.	4	8 12 400	»	»	»	Elemental.	»	Sames, Villanueva de Ocosos, Soto de Luiña, Agüeria, Cué.	Colio.	Santander
Hortensia Fernández.	4	7 3	»	»	»	Superior.	»	Agüeria, Cué, Sames, Soto de Luiña, Villanueva de Ocosos.	Arroes.	Oviedo.
María Mercedes López y López.	3	5 15	»	»	»	Id	»	Villanueva de Ocosos, Soto de Luiña, Agüeria, Sames, Cué.	Balboa.	Lugo.
María Díaz Martínez.	3	5 7 275	»	»	»	Id	»	Agüeria, Soto de Luiña, Villanueva de Ocosos, Cué, Sames.	San Román.	Oviedo.
Victoria Orrio Dosal.	3	5 6 250	»	»	»	Id	»	Agüeria, Cué, Agüeria.	La Rivera.	Id
María Asunción Barberá.	3	4 21	»	»	»	Id	»	Sames, Cué, Villanueva de Ocosos, Soto de Luiña, Cué, Sames.	Cereceda.	Id
Pilar Cienfuegos.	3	3 16 625	»	»	»	Id	»	Agüeria, Villanueva de Ocosos, Soto de Luiña, Cué, Sames.	Proaza.	Id
María Covadonga Pérez.	2	5 6 625	»	»	»	Rev.ª Superior.	»	Soto de Luiña, Agüeria, Proaza.	V. de Orbigo.	León.
María de la Paz Marinas.	»	»	»	»	»	Id	»	Sames, Villanueva de Ocosos, Soto de Luiña, Agüeria, Cué.	Grado.	Oviedo.
Julia Ibarra García.	»	»	»	»	»	Id	»	Agüeria, Soto de Luiña, Cué, Sames, Villanueva de Ocosos.	Agüeria.	Id
Benigna Alonso Méndez.	»	»	»	»	»	Id	»	Agüeria.	Coaña.	Id
Filiberta Alvarez Uria.	»	»	»	»	»	Id	»	Sames, Villanueva de Ocosos, Soto de Luiña, Agüeria, Cué.	Cué.	Id
María Aurora García Alvarez.	»	»	»	»	»	Id	»	Proaza.	Caranga.	Id

En cumplimiento de lo prevenido por el art. 49 del reglamento vigente, se publica la precedente relación de méritos y servicios y demás circunstancias de las Maestras que se han mostrado aspirantes á las escuelas elementales de niñas, anunciadas para su provisión en propiedad. En su vista, las Juntas locales de primera enseñanza de los concejos donde radican las plazas vacantes, procederán á la elección de maestra, reuniéndose al efecto en la primera quincena del próximo mes de Abril, según se previene en el artículo 50 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1899, y formarán las listas de que trata dicho artículo, con sujeción al 51.ª instrucción 11.ª de la Real orden de 31 de Octubre último, dando la preferencia á las maestras que cuenten mayor tiempo de servicios en propiedad, y teniendo en cuenta que no puede elegirse ninguna que no cuente por lo menos dos años de servicio en la última escuela. Se advierte que en la presente relación va computado ya el año de servicio que se concede por el título superior. Se consideran defectuosos los expedientes de fechas en la hoja de servicios y además la escuela de Carmona que dice haber obtenido en virtud de colcurso, clasificado el servicio como interina. El de D.ª Aniceta de Cosío Fernández, por haber contradicción de fechas en la hoja de servicios y además la escuela de Carmona que dice haber obtenido en virtud de colcurso, clasificado el servicio como interina. El de D.ª Pilar Cienfuegos, por no acreditarse la rehabilitación para volver al ejercicio del Magisterio y no acreditó los servicios de interinidad. El de D.ª Encarnación Pérez Díez, por hallarse escrita la instancia en papel simple. El de D.ª Felisa González y González, por no hacer constar el título profesional que posee. Oviedo 7 de Marzo de 1900. —El Gobernador-Presidente, J. Alvarez Pérez. —El Secretario, Severino J. Miranda.

Capitanía general del Norte

D. Angel Naval Zarroca, Capitán del Regimiento de infantería Garelano, núm. 43, y Juez instructor del expediente instruido en averiguación del paradero del soldado del mismo cuerpo, Isidoro Fernández Lorenzo.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo á dicho soldado, hijo de Francisco y de Pilar, natural de Pola de Lena (Oviedo), soltero, de veintitres años de edad, para que en el término de 30 días, á contar desde la publicación de esta requisitoria se presente en el Cuartel de San Francisco de esta villa á mi disposición, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado y caso de ser habido le remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel de San Francisco, de esta villa y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo.

Bilbao á 5 de Marzo de 1900.—El Capitán Juez instructor, Angel Naval.

(R. al núm. 313).

Capitanía general de Marina del Ferrol

D. Vicente Brotons Tortosa, Alférez de la Escala de reserva de infantería de Marina, y Juez instructor de la causa que se instruye en este Departamento, contra el mariner de segunda clase de la Armada, José Busnego Costales, por el delito de desertión.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á José Busnego Costales, hijo de Rafael y Brigida, natural de Castiello, del trozo y Brigada de Gijón, provincia de Oviedo, fólío 6, de veintidos años de edad, soltero, pelo negro, color trigueño, ojos castaños, nariz regular, barba y estatura creciendo, para en el término de 30 días contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la expresada provincia, comparezca en el Cuartel de marinería de este Arsenal y á mi disposición; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y policía judi-

cial para que practiquen activas diligencias en busca del referido mariner José Busnego Costales, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso al cuartel de marinería de este Arsenal.

Ferrol 23 de Febrero de 1900.—Vicente Brotons.

(R. al núm. 315).

Comandancia de Marina de Gijón

Don José Romero y Guerrero, Capitán de Fragata de la Armada y Comandante de Marina de la provincia.

Hace saber: Que habiéndose dispuesto se publiquen con arreglo á lo prevenido en Reales órdenes de 21 de Febrero de 1898 y 11 de Octubre del año último, doce plazas á oposición para ingreso en la Escuela de Condestables, correspondiendo tres para cada Departamento, y tres á los artilleros de mar aptos para seguir la carrera, cuyos exámenes tendrán lugar el 1.º de Julio próximo, se hace público para que los que lo soliciten, presenten sus instancias documentadas hasta el día 20 de Mayo, expresando el domicilio de los interesados.

Gijón 20 de Marzo de 1900.—El Comandante de la provincia, José Romero.

(R. al núm. 336)

D. Manuel Ortuño Rodríguez, Alférez de Navío graduado y Ayudante Militar de Marina y Juez instructor de la misma.

Hago saber: que ha sido hallado en el mar, y á dos millas de este puerto, una percha de madera de pino tea, de las dimensiones siguientes:

Largo 12 metros 50 centímetros.
Grueso 30 centímetros.

Los que se crean con derecho á esta percha deben presentarse á deducirlo en esta Ayudantía de Marina, dentro de treinta días, contados desde el de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, ó en otro caso se entregará á los halladores.

Lastres 17 de Marzo de 1900.—Manuel Ortuño.

(R. al núm. 335).

Regimiento Infantería del Principe núm. 3

Don Julio Molo y Sanz, Teniente Coronel del segundo Batallón del Regimiento Infantería del Principe número tres y Juez Instructor del expediente de ab-intestato por fallecimiento del Comandante de Estado Mayor de Plazas don Angel Martínez López.

Habiendo fallecido ab-intestato en la Ciudad de Manila el veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete, dejando bienes de fortuna, el Comandante de Estado Mayor de Plazas don Angel Martínez López, se hace saber en el BOLETIN OFICIAL, á los que se crean sus herederos, para que en el término de treinta días, hagan las recla-

maciones oportunas en este Juzgado, en justificación de sus derechos, advirtiéndoles que terminado dicho plazo no se admitirá reclamación alguna y se le seguirá el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Oviedo á veinte de Marzo de mil novecientos.—Julio Molo.

(R. al núm. 333)

SECCIÓN JUDICIAL**Juzgado de Luarca**

D. Estanislao Reguera y Luna, Juez accidental de primera instancia de la villa de Luarca y su partido.

Por el presente edicto hago saber: que el día 17 del próximo mes de Abril y hora de las once de su mañana, se celebrará en la sala de Audiencia de este Juzgado la subasta en pública licitación de los bienes que á continuación se describirán, embargados á D. José Anton, vecino de Buzmourisco, parroquia de Barcia, en este concejo, para pago de cantidad y costas que se halla adeudando á los herederos de D. Bonifacio López, vecinos de esta villa.

1.º La casa sita en Buzmourisco, compuesta de planta baja distribuida en un establo y cocina: de cuarenta y dos centiáreas de extensión, y corral de veintiuna centiáreas; y linderos por el Sur, Norte y Oeste propiedad de Ramona Redruello y Oeste camino servidero; en ciento treinta y cinco pesetas.

2.º El predio dominante denominado Huerta de la casa, sito en el mismo lugar que el predio anterior y de él separado por el camino público, de superficie inclinada, figura irregular, terreno silicio arcilloso, destinado á la producción de herbacea y frutos de los que se emplean en la alternativa de esta zona agrícola: en una extensión de una hectárea doce áreas y á la producción de zarza en una extensión de setenta y dos áreas; linda por el Norte propiedad de Bárbara Gancedo y Manuel de la Cabanina, Sur propiedad de la dicha Bárbara y camino servidero, Este tambien camino servidero y Oeste arroyo y propiedad de la referida Bárbara; vale mil trescientas sesenta pesetas.

3.º El predio denominado Prado del Bouzo, sito en donde el anterior, destinado á la producción herbacea, de superficie inclinada, cerrado de pared: de extensión cuarenta áreas veintiocho centiáreas; y linderos Norte y Oeste propiedad de Manuel Redruello, Sur y Este camino servidero; vale doscientas sesenta pesetas.

4.º El predio llamado El Peral, sito en el lugar que el anterior, destinado á la producción de frutos de los que se emplean en la alternativa de cosechas de esta zona agrícola, de superficie inclinada, figura irregular: extensión diez y siete áreas; y linderos, Norte propiedad

de Manuel de la Cabanina, Sur. Este y Oeste propiedad de Manuela Redruello; vale ciento veintiocho pesetas.

5.º El establo y su huerto, sito en donde la anterior; vale ciento sesenta pesetas.

Los que quieran hacer postura á todas ó alguna de las expresadas fincas, comparezcan en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en la calle del Crucero, de esta villa, el día y hora señalada, debiendo advertir que los títulos obran en la Escribanía, y el que resulte licitador se conformará con aquellos; que no se admite postura que no cubra el precio de la tasación, y que para tomar parte en la subasta, es requisito indispensable haber depositado sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del tipo de aquella.

Dado en Luarca á catorce de Marzo de mil novecientos.—Eustaquio Reguero.—Por su mandado, Licenciado, Carlos Cadavieco.

(R. al núm. 161).

PERDIDAS Y HALLAZGOS de ganados

Grado.—En poder de Manuel Fuertes, vecino de la parroquia de San Juan, de este concejo, se halla depositado un potro, que se encontró haciendo daños en un predio de dicho pueblo y cuyas señas son las siguientes: color castaño claro, alzada seis cuartas, edad dos años, sin señas particulares.

Lo que se hace público por este medio, para que llegue á conocimiento de su dueño, al que le será entregado previa justificación de pertenecerle y pago de los daños y gastos ocasionados.

Grado y Marzo 15 de 1900.—El Alcalde, Manuel Fernández. (3)

Valdés.—En poder de D. Manuel Rodríguez, vecino de Ore, parroquia de Carcedo en este concejo, se halla depositado un caballo extraño de las señas siguientes:

Alzada, 6 cuartas.

Color, rojo.

Crines, negras y largas.

Edad, como 12 años.

Señas particulares, estrellado.

Herrado á la redonda.

Luarca Marzo 13 de 1900.—El Alcalde, Ubaldo G. Vidal. (3)

Pravia.—De la propiedad de D. Fernando Suárez y Fernández, vecino de Agones, de este término municipal, desapareció en la mañana del día dos del corriente un caballo de las señas siguientes:

Alzada cinco cuartas y media á seis, edad tres años, color castaño, tiene una estrella blanca pequeña en la frente, crin esquilada y cola recortada, tiene calzada la pata derecha.

Lo que se hace saber: por medio del presente, á fin de que la persona ó personas en cuyo poder se halla se sirva participarlo á su dueño, quien abonará los gastos ocasionados.

Pravia Marzo 8 de 1900.—El Alcalde, Faustino Argüelles. (4)